

## **ALGUNAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CANCELACIÓN DE LAS COMPRAS DE VESTIDOS DE COMUNIÓN POR MOTIVO DEL COVID-19\***

*M<sup>a</sup> del Sagrario Bermúdez Ballesteros\*\**  
*Prof. Ayudante Doctora Área de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 21 de mayo de 2020*

### **I. Consulta planteada**

Se recibe en CESCO una consulta, procedente de la OMIC de Daimiel (Ciudad Real), relativa a la posibilidad de cancelar las compras de vestidos/trajes de comunión recuperando las cantidades entregadas a cuenta; ello trae causa de la cancelación, a su vez, por motivo del COVID-19, de las celebraciones religiosas.

La entrada en vigor del RD 463/2020, por el que se declara el Estado de Alarma, determinó la adopción de medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas (art. 11) para evitar aglomeraciones de personas, garantizando de este modo a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos. Además, la adopción de posteriores medidas con el fin de hacer más estricto el confinamiento, ha hecho prácticamente inviable la celebración de ceremonias con un mínimo de normalidad. Estas circunstancias han provocado cancelaciones de ceremonias

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



religiosas (matrimonios, comuniones, etc.), pues la incertidumbre sobre la duración de la pandemia (y del Estado de alarma) imposibilita fijar una nueva fecha y, por tanto, posponerla. Actualmente, el paso de la provincia de Ciudad Real al Fase 1 del proceso de desescalada a partir del día 18 de mayo no influye los argumentos jurídicos que se aporten en la respuesta a la consulta planteada.

En general, **los hechos** que se relatan en la consulta son: en la compra de trajes de comunión, varias familias entregaron a cuenta 200 euros del precio total de unos 600 euros. Al decretarse el Estado de Alarma algunas familias habían recogido ya las prendas. En algunos casos se tuvieron que adaptar las tallas a los niños y en otros no.

Alcanzada la Fase 1 por parte de la provincia de Ciudad Real, algunos establecimientos están contactando con los compradores para fijar días de prueba y retomar el proceso de venta paralizado (entre otras cosas, el pago del precio pendiente).

Las familias contactan con la OMIC remitente, que nos traslada las siguientes **preguntas:**

- ¿Tienen los consumidores obligación de recoger los trajes de comunión? ¿Si no lo hacen, perderían la cantidad entregada a cuenta o podrían recuperarla?
- ¿Podría entregar la empresa un vale por el importe del anticipo?
- ¿Podrían exigir los consumidores un seguro de caución al igual que ocurre con los viajes combinados?
- Como los niños crecen y es posible que cambie la talla, ¿tendrían derecho a un cambio de talla o deberían pagar algún recargo por ello?

## II. Respuestas

- ***¿Tienen los consumidores obligación de recoger los trajes de comunión? ¿Si no lo hacen perderían la cantidad entregada a cuenta o podrían recuperarla?***

Según se manifestaba recientemente en una consulta similar a la que ahora se resuelve<sup>1</sup>, se debe partir de que, a pesar del Estado de Alarma decretado, en materia contractual sigue aplicándose el principio básico de la teoría general de contratos y obligaciones “*pacta sunt servanda*”, reflejado -entre otros- en los arts. 1091 y 1256

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ BALLESTEROS, M<sup>a</sup> S., “Abonada una señal por la compra de dos vestidos, de novia y de madrina, si se suspende el enlace matrimonial por motivo del COVID-19: ¿puede la consumidora cancelar la compra y exigir la devolución de la entrega a cuenta que realizó?”, *CESCO*, 11 mayo 2020. Disponible en:

[http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Abonada\\_una\\_señal\\_por\\_la\\_compra\\_de\\_dos\\_vestidos\\_de\\_novia\\_y\\_de\\_madrina.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Abonada_una_señal_por_la_compra_de_dos_vestidos_de_novia_y_de_madrina.pdf)



CC. Dicho principio obliga al cumplimiento de lo pactado y a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art.1258 CC) e implica que cada parte tiene que indemnizar los daños causados por su incumplimiento (art. 1101 CC).

El incumplimiento contractual conlleva las consecuencias previstas en el artículo 1124 CC, pudiendo la parte cumplidora pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, con indemnización en ambos casos de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado. Por tanto, en condiciones normales, los compradores deberían recoger y pagar puntualmente las prendas compradas y, en caso de no hacerlo, no sólo perderían la cantidad entregada como señal, sino que tendrían que soportar la correspondiente penalización complementaria.

El art. 1454 CC que señala: “*Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas*”. Este precepto se refiere a las arras penitenciales, que autorizan a arrepentirse del contrato perfeccionado y no cumplido, con las consecuencias detalladas: pérdida de la señal si se arrepiente el comprador y devolución por duplicado si lo hace el vendedor. Este tipo de arras presupone el acuerdo de las partes confiriéndose la facultad de desistir. Por lo que la desvinculación del contrato por vendedor o comprador será lícita y acarrearía las consecuencias señaladas.

Otra modalidad son las arras confirmatorias, que se entregan como señal y prueba de la celebración de un contrato. Si se trata de dinero, el importe se imputa al precio y constituyen un anticipo de éste. Estas no cumplen una función de garantía ni autorizan para desistir del contrato.

En caso de duda sobre si hay arras o mero anticipo del precio, se estima que hay pago anticipado (arras confirmatorias), por lo que, si los compradores desisten del contrato, el vendedor podría escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución del mismo, con resarcimiento de daños en ambos casos. En definitiva, en condiciones de normalidad, si se tratara de arras confirmatorias, los compradores no podrían recuperar la señal entregada y tendría que indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

- ***La desaparición sobrevenida de la causa del contrato con tratamiento de fuerza mayor***

Las reglas generales expresadas en los epígrafes precedentes se modifican en los supuestos en que concurran sucesos extraordinarios que así lo justifiquen. Se trata



de casos, como el consultado, en los que la cancelación *sine die* de las comuniones por motivo de las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19, hacen que desaparezca la causa que motivó la compra de los trajes para dicho acontecimiento. En estos casos, la pretensión de desligarse del contrato por causa de sucesos surgidos con posterioridad a su perfección, que frustran el interés negocial, cabe recurrir a instrumentos jurídicos para conseguir dicho objetivo, con efectos liberatorios<sup>2</sup>. Se trata de la fuerza mayor y de la cláusula *rebus sic stantibus*<sup>3</sup>. En esta respuesta nos centraremos en la fuerza mayor exoneratoria.

El principio *pacta sunt servanda* se excepciona en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, a los que alude el art. 1105 CC que señala que “*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*”. En estos casos, salvo que por contrato o por ley se haya establecido otra cosa, se producen dos efectos exoneratorios para el deudor. Primero, su obligación se extingue o se suspende. Segundo, no responde de los daños que el incumplimiento material cause al acreedor.

Según señala la jurisprudencia, para que se aplique la exención de responsabilidad contractual por fuerza mayor se requiere que el suceso sea ajeno a la voluntad de las partes, irresistible, imprevisible y/o inevitable y que haga imposible el cumplimiento de la obligación, debiendo existir en todo caso una relación entre el suceso y el resultado.

Indiscutiblemente, la situación de pandemia actual es un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes y es absolutamente imprevisible e inevitable para ambas, pero eso no basta para aplicar los efectos exoneratorios de la fuerza mayor. Además, tiene que existir una causalidad directa entre la circunstancia –COVID-19- y el incumplimiento.

Aquí no se puede generalizar, en la situación actual habrá casos muy distintos. En algunos supuestos, el incumplimiento será inevitable y derivado directamente el Estado de alarma, en otros, pese a la situación excepcional se podrá seguir cumpliendo. Lo que no sería justo es permitir que, alegando la existencia de fuerza

---

<sup>2</sup> Vid. ASUA GONZÁLEZ, C. I., “Remedio anulatorio y remedios específicos del régimen de la compraventa”, en AA.VV, *Tratado de la compraventa (homenaje a Rodrigo Bercovitz)*, CARRASO PERERA (dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp 349 y 350.

<sup>3</sup> Se aplica esta regla en la consulta, relativa a la resolución de compra de vestido de novia, resuelta por MARTÍNEZ GÓMEZ, S., “¿Es posible resolver la compraventa de un vestido de novia con motivo del COVID-19?”, *CESCO*, 8 mayo 2020, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es\\_posible\\_resolver\\_la\\_compraventa\\_de\\_un\\_vestido\\_de\\_novia\\_con\\_motivo\\_del\\_COVID-19-.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es_posible_resolver_la_compraventa_de_un_vestido_de_novia_con_motivo_del_COVID-19-.pdf)



mayor, una de las partes incumpla su prestación, de forma que se beneficie a costa del sacrificio o pérdida de la otra (en cuyo caso, se aplicaría la figura del enriquecimiento injusto).

En el caso que se consulta, la cancelación de las comuniones, derivadas de la pandemia y del Estado de alarma, no incide directamente en el sinalagma contractual en cada caso, pues los compradores no quedan imposibilitados por dicho motivo para pagar el precio (obligación principal que recae sobre ellos por el contrato de compraventa celebrado). No obstante, en estos supuestos cabe acudir a una argumentación que pondera y equilibra los intereses en juego, evitando siempre el enriquecimiento injustificado por alguna de las partes y el posible abuso de derecho (art. 6.2 CC)<sup>4</sup>. En esta línea, en un informe publicado por CESCO recientemente, CARRASCO PERERA<sup>5</sup> alude a este tipo de acontecimientos con la denominación de “*contingencias circundantes*”, afirmando que, si bien no son fuerza mayor, provocarían una desaparición sobrevinida de la causa del contrato, a la que la ley asigna los efectos liberatorios de la fuerza mayor. Sostiene CARRASCO que, en tales casos, la regla aplicable sería la siguiente:

*“Cuanto menos pura (“propia”) de FM sea la contingencia dificultadora, se puede hacer un esfuerzo interpretativo favorable al deudor, personalmente incapacitado para cumplir en los términos contratados, pero en ese caso, el deudor, que se libera de manera extraordinaria, tiene que abonar a la otra parte los costes justificados que esta parte haya hundido como consecuencia del fracaso del contrato. En otros términos, el deudor no compensa el interés de cumplimiento no obtenido por el acreedor, pero sí los costes de confianza invertidos en el contrato.”*

En definitiva, la cancelación de comuniones derivada del COVID, provocaría la desaparición sobrevinida de la causa de los contratos de compraventa realizados

---

<sup>4</sup> Se afirma en la STSJ Navarra, 5 julio 2007 (RJ 2007, 8234) que “*la frustración del fin del contrato*” constituye un supuesto resolutorio autónomo, distinto del incumplimiento derivado de la inejecución de la prestación debida, que justifica la extinción del vínculo contractual ante eventos que, aun acaecidos fuera del campo de actuación y control de los contratantes, convierten el contrato, por la propia finalidad a la que respondió su celebración, en algo carente de interés e inútil para una de las partes. En el caso enjuiciado en esta sentencia se concluyó que el vendedor se limitara a devolver la misma cantidad que percibió del comprador en concepto de arras o señal.

<sup>5</sup> CARRASCO PERERA, A., “Permítame que le cuenta la verdad sobre COVID-19 y fuerza mayor”, CESCO, 17 de abril de 2020, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Permitame\\_que\\_le\\_cuenta\\_la\\_verdad\\_sobre\\_COVID-19\\_y\\_fuerza\\_mayor.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Permitame_que_le_cuenta_la_verdad_sobre_COVID-19_y_fuerza_mayor.pdf)



con efectos liberatorios para los compradores, que podrían cancelar los contratos, abonando a los establecimientos los gastos (justificados) en que hubiesen incurrido (por ejemplo, gastos motivados, en su caso, por ajuste de prendas). Dicha cantidad se detraería de las sumas abonadas como anticipo del precio. El resto –si lo hubiera-, debería ser devuelto a los compradores.

- ***¿Me puede entregar la empresa un vale por el importe del anticipo?***

No, según se acaba de señalar (*supra*), la resolución del contrato por desaparición sobrevinida de la causa conlleva la obligación de la parte contratante no afectada por la pérdida de la causa de restituir a la otra parte, en su caso, las cantidades percibidas. El régimen aplicable a la restitución derivada de la resolución contractual es el previsto en los arts. 1124 y 1295 CC. En definitiva, resuelto el contrato, procede la restitución de las cantidades percibidas.

- ***¿En su caso, se tendría derecho a un cambio de talla o se debería pagar algún recargo por ello?***

La pregunta afectaría a los casos en que los compradores no hubieran optado por la resolución de los respectivos contratos de compraventa y, pasado el tiempo, hubiesen recibido los trajes/vestidos comprados. En estos supuestos, si por las medidas de contención adoptadas se hubiera imposibilitado la prueba de las prendas y finalmente se produjera un desajuste de tallas, se entendería que existe una falta de conformidad entre el producto contratado y el finalmente entregado.

Se aplicaría el régimen previsto en los arts. 114 y siguientes del TRLGDCU, que contempla cuatro para exigir responsabilidad al vendedor: acción de reparación, sustitución, reducción del precio y resolución (art. 118 TRLCU). Estas acciones se ejercitarán por el consumidor siguiendo el orden jerárquico establecido en la ley: las dos primeras tendrán carácter principal y, las dos últimas, subsidiario.

Por tanto, el consumidor tendría derecho a cambiar la talla (sustitución de la prenda por otra de distinto tallaje, siempre que ello no fuera imposible o desproporcionado – art. 119 TRLGDCU-), sin que se pudiese cobrar ningún recargo por ello. Si así fuera, la práctica comercial podría considerarse abusiva (art. 82 y siguientes TRLGDCU)



- *¿Podrían exigir los consumidores un seguro de caución al igual que con los viajes combinados?*

Este tipo de garantía será posible siempre que así se haya establecido por pacto o venga impuesto por Ley (como ocurre en el sector de las agencias de viajes). No cabe la imposición unilateral por parte del comprador (art. 1256 CC).

En caso de que el establecimiento vendedor entrase en situación de insolvencia, se iniciaría el correspondiente concurso de acreedores, del que formarían parte las familias que no hubiesen obtenido la devolución del importe correspondiente a las sumas entregadas a cuenta del precio.